

2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. **21 ABR 2023**

Expediente No. 2021-059418-01.

Procede el despacho a realizar control de legalidad con el propósito de determinar si a este juzgador le asiste competencia para conocer en segunda instancia el presente trámite en ocasión a la naturaleza del proceso, lo anterior en razón a que se advierte la estructuración de nulidad para resolver la instancia; para tal fin se realiza un breve análisis de la siguiente manera:

Antecedentes:

El presente proceso versa sobre violación a los derechos del consumidor, demanda conocida y fallada en primera instancia el 13 de septiembre de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Contra la sentencia que declaró prospera la excepción de “exoneración de responsabilidad por el uso indebido del producto”, el demandante interpuso recurso de apelación.

La segunda instancia fue asignada a esta sede judicial.

Consideraciones:

1. El control de legalidad como deber oficioso del juez está contemplado en el artículo 132 del C.G. del P., debiéndose realizar agotada cada etapa del proceso y con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

2. Cuando se estructure la falta de jurisdicción y de competencia la sentencia que se emita será inválida conforme lo establece el artículo 138 ibídem, canon que en su literalidad reza:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

3. Lo anterior es reforzado por el mandato procesal de **improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional** el cual está consagrado en el artículo 15 ibídem, y del que se desprende la



imposibilidad de prorrogar o continuar tramitando un determinado asunto cuando se perciba la falta de competencia por el factor funcional. Precepto que señala:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables, La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

Nótese que la norma en cita establece que de emitirse sentencia no siendo competente por el factor funcional ésta será nula.

4. El numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., atinente a la asignación de la competencia en primera instancia para los juzgados civiles del circuito establece que, ésta clase de juzgados, conocemos por el factor naturaleza de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.

5. La Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de la facultad jurisdiccional de la que ha sido revestida, tiene competencia a prevención de los asuntos que versen sobre la violación a los derechos de los consumidores¹, los cuales deben ser tramitados conforme las vías procesales previstas para los jueces² y las apelaciones deben ser resueltas por la autoridad funcional superior del juez que hubiere sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez, tal y como en su literalidad lo pregona el inciso 3° del párrafo 3° del artículo 24 ibídem, que reza:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez (...).”

6. La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, y conforme la regla de competencia asignada en primera instancia a los jueces civiles del circuito en relación a los asuntos con derechos de los consumidores, ha determinado que, cuando el actor interpone la demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio ésta desplaza al juez civil

¹ Literal a) numeral 1 artículo 24 del C.G. del P.. “Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.”.

² Párrafo 3° artículo 24 C.G. del P.



del circuito, resultando así que el superior funcional para conocer recursos de alzada le corresponde al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial, tal y como se indicó en Auto 603 de 2022, que dijo:

“Dado que —como se señaló en precedencia— la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio se inscribe funcionalmente dentro de la jurisdicción ordinaria civil; y ya que el conflicto de competencia se plantea con un juzgado de esa misma especialidad jurisdiccional, el expediente deberá ser remitido al «superior de la autoridad judicial desplazada», para que dirima el conflicto de competencia planteado.

Ahora bien, la autoridad judicial que ARGECO S.A.S. desplazó al presentar la demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio fue a los jueces civiles del circuito. Esto porque el artículo 20.9 de la Ley 1564 de 2012 establece expresamente que «los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia (...) de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor».

Ya que el superior funcional de los jueces civiles del circuito es el Tribunal Superior del Distrito Judicial y como la Superintendencia de Industria y Comercio reemplazó al Juez civil del circuito de Neiva, el expediente CJU-521 habrá de enviarse al Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa municipalidad, a efectos de que defina si, en el caso concreto, la Superintendencia de Industria y Comercio actuó en ejercicio de funciones jurisdiccionales; y para que, en tal caso, resuelva el conflicto de competencia suscitado dentro de la jurisdicción ordinaria civil. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

7. De lo anterior se extrae que, la tesis de la H. Corte Constitucional se soporta en que los jueces civiles del circuito tienen asignada la competencia en primera instancia de los asuntos relacionados con los derechos del consumidor, tal y como se contempla en el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P.

8. Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., en la actualidad se encuentra vigente, tenemos que la competencia en primera instancia por factor naturaleza de los asuntos que versen sobre derechos del consumidor les corresponde a los juzgados civiles del circuito, éstos que a su vez pueden ser desplazados por las autoridades jurisdiccionales, resultando así que el superior funcional es el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial.



Vale precisar que la corrección que inicialmente fue realizada a la referida disposición procesal a través del artículo 3 del Decreto 1736 de 2012 fue declarada nula por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Mp. Roberto Augusto Serrato Valdés dentro del medio de control de nulidad No. 1100103200020230036900; por ende, su redacción original quedó sin corrección alguna.

9. En compendio, este juzgador no resulta competente por el factor funcional para resolver la apelación formulada en contra de la sentencia emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, resultando en este momento improrrogable el conocimiento de las actuaciones por el factor funcional. Situación que conlleva a la declaratoria de la nulidad de las actuaciones desde el auto que admitió el recurso fechado el 25 de febrero de 2022 (fl. 25).

Así las cosas, en mérito de lo expuesto se **Resuelve:**

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia atendiendo el factor funcional la cual es insaneable, y a partir del auto que admitió el recurso de alzada fechado el 25 de febrero de 2022. Se advierte que las pruebas recaudadas y practicadas conservarán su validez.

Tercero: Remítanse las actuaciones al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

FG



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Administrativo Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 024 Fecha 24 ABR 2023

~~El Secretario(s).~~

